

APROXIMACIÓN AL ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA MUJER INDIA EN LA LEGISLACIÓN PARA EL NUEVO MUNDO

MANUEL ARANDA MENDÍAZ *
Universidad de Las Palmas

Resumen: Las fuentes legales indianas nos aproximan al trato jurídico previsto para la mujer india. Cuatro han sido los aspectos tratados: el matrimonio; la familia, la educación de los hijos y la vida cotidiana; el mundo laboral y, finalmente, su posición ante la justicia.

Abstract: The indian legal sources bring us the legal treatment provided for indigenous women. Four aspects have been treated: marriage; family, parenting and everyday life; the working world and finally his position to justice.

Palabras clave: Leyes de Indias, mujer india

Keywords: Leyes de Indias, indigenous women

* Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (manuel.arandamendiaz@ulpgc.es)

“Estos indios, aunque no son del todo dementes, sin embargo poco distan de ello de manera que no son aptos ni para construir ni para administrar una legítima y ordenada república dentro de unos términos humanos y civiles. De ahí que no tienen leyes ni magistrados, e incluso no son lo suficientemente idóneos para gobernar la propia familia. Ante ello, no hay duda de que los príncipes cristianos estarían obligados a su administración, como si se tratara de niños”.

(F. de Vitoria, *Doctrina sobre los indios*, Salamanca, 1992, 146).

Antes de iniciar nuestro breve estudio sobre el trato que en la legislación para el Nuevo Mundo darán los españoles a la mujer en los territorios recién descubiertos, convendría distinguir el empleo semántico que nos ofrecen, tanto las fuentes jurídicas como las crónicas, sobre el uso del término *indígena* o el de *india*. En este caso apreciamos que ambos términos se usan de manera indistinta tanto en las fuentes, las crónicas o la bibliografía que disponemos sobre el tema. Pero a la vez, no es del todo acertado aplicar de manera aleatoria uno u otro, como explicita Bourdieu al aseverar que “las leyes de trasmisión del capital lingüístico son un caso particular de las leyes de la transmisión legítima del capital cultural entre las generaciones”, de esta forma, los grandes tipos de modo corresponden a modos de adquisición, es decir, a diferentes formas de combinación entre los principales factores de producción, como son la familia y el sistema social¹. Por esta razón, S. Reding estima que los propuestas de Las Casas se enmarcan fácilmente dentro de un *indigenismo primitivo* donde expresa la búsqueda de

1 ¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos, Madrid, 1985, 36.

una posible conciliación entre la soberanía del monarca español y los señores indios y así “manifestarse contra la esclavitud de los indios y respetar su jurisdicción y leyes, siempre que no contravengan a la fe y a las buenas costumbres”².

En sintonía con lo expuesto, el *Diccionario de la Real Academia* nos aclara, aunque solo sea en parte, este interrogante dándonos un matiz significativo distinto a ambos términos. De esta manera, el indígena como sinónimo de indigenismo queda definido como “el estudio de los pueblos indios iberoamericanos que hoy forman parte de las naciones en las que predomina la civilización europea”, pero a la vez puntualiza que es “la doctrina y partido que propugna reivindicaciones políticas sociales y económicas para los indios mestizos de las repúblicas iberoamericanas”. En vista de esto el vocablo *indio* es definido como “el indígena de América, o sea de las Indias Occidentales, y al que hoy se considera como descendiente de aquel sin mezcla de otra raza”, por extensión se aplica también a las cosas pertenecientes o relativas a estos indios³. Término que también será utilizado

2 *El Buen Salvaje y el Caníbal*, Méjico, 1992, 119.

Los ecos de estas propuestas quedan reflejados entre la querrela que sostiene con Sepúlveda y que se corresponden con la realidad histórica del momento, “desde la retractación de Betanzos hasta las acciones de los protestantes contra la injusticia en América, el *incipiente indigenismo* se desarrolla como instrumento de una integración persuasiva del indio americano a las pautas culturales, sociales, políticas, religiosas y económicas de Occidente” (*Ibidem*, 123). En este contexto, S. Reding se hace eco, en cita de Méndez Plancarte, de la famosa carta de fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, que hacia 1537 remite a Paulo III, donde manifiesta la deplorable actitud que los españoles y caciques tienen hacia los indios que “son bestias y jumentos, no a otro fin de que los tienen a cargo, no tengan cuidado de librarlas de las rabiosas manos de su codicia, sino que se las dejen usar en su servicio, conforme a su antojo” (*Ibidem*, 124).

3 *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1992.

por las reina Isabel I en su codicilo otorgado en Medina del Campo el 23 de noviembre de 1504 donde suplica a su hija la princesa Juana y su marido el príncipe Felipe que “no consientan ni den lugar a que los *indios*, vecinos y moradores de las Indias y Tierra Firme, reciban agravio alguno en sus personas y bienes, antes por el contrario que sean bien y justamente tratados”. Es más, Francisco de Vitoria va más allá, al afirmar que “toda esta disputa y reelección viene originada por los bárbaros del Nuevo Orbe, a los que *vulgarmente llaman indios*”⁴.

Por lo expuesto, y en nuestra modesta opinión, el concepto *indio* formará parte de una entidad más amplia denominada *indigenismo*, vocablo que tiene su incidencia más inmediata desde comienzos del siglo XIX coincidiendo con el movimiento emancipador y el nacimiento de las repúblicas iberoamericanas, sin olvidar que al frente de ellas se encuentra la clase criolla, siempre atenta a la crisis de la monarquía sobre todo entre 1810 y 1814, “como la consecución de cierta forma de autonomía en las Indias”⁵. Los acontecimientos que se viven en España van a repercutir en América y en la sociedad de los indígenas, como se pone de manifiesto en la junta de Buenos Aires donde, además de los disturbios entre las oligarquías criollas “había que considerar las masas de indígenas y las castas –los

mestizos, mulatos y negros- cuyas reacciones al desmoronamiento del gobierno español eran imprevisibles”⁶. De estas consideraciones podemos apreciar que a partir de 1810, siguiendo a Williamson, los tres siglos de *pax hispánica* en América habían terminado⁷.

Bien con el término *indias, indígenas, naturales, nativas*, o simplemente *mujer india*, no podemos olvidar la importancia capital que va a generar en el conjunto de la sociedad, tanto en el periodo pre-colombino como en los momentos de conquista y colonización del territorio. La india será el motor de la vida familiar y religiosa, muy al contrario que la mujer europea de ese momento. En palabras de Vitale, la historia de la mujer en América no es *reductible* a la evolución de la mujer de europea “solo se verán semejanzas a finales del siglo XIX y principios del XX”⁸. Sobre ello, opina que en el caso de las mujeres en América, hay que incorporar distintas etnias además de las indígenas y negras, como la etnia blanca con sus respectivos mestizajes. Podemos destacar el papel de la mujer en la participación del trabajo en la comunidad, sobre todo en lo que representa la descendencia. A pesar de la conquista española y

4 *Doctrina sobre los indios*, Salamanca, 1992, 103.

Desde la óptica de ser *bárbaros*, Vitoria expone que “si hay algunos pocos inteligentes por naturaleza sea lícito apoderarse de sus bienes, reducirlos a esclavitud o venderlos, quiere decir, solamente, que por naturaleza hay en ellos una necesidad que les hace aptos para ser regidos y gobernados por otros y que es un bien para ellos estar sometidos” (*Ibidem*, 116).

5 “En un esquema imperial bajo una monarquía borbónica restaurada, parecía factible, y era una solución política que contaba con el favor mayoritario de los criollos” (E. WILLIAMSON, *Historia de América Latina*, Méjico, 1992, 215).

6 Para el caso de Méjico “los indígenas que acudieron a la llamada del cura Hidalgo, se habían entregado a la matanza de sus opresores blancos sin distinguir si eran blancos o criollos” (*Ibidem*, 214).

7 Expone este hispanista que, estando incomunicados de la monarquía católica, “los criollos se encontraban a la deriva en el mar de la política, arrastrados por corrientes que nadie era lo bastante hábil para sortear: Opciones políticas apenas concebibles hacía pocos años” (*Ibidem*, 215).

8 Desde su óptica de historiador marxista, nos expone que “América pasa del modo de producción comunal de los pueblos agro alfareros al de producción comunal-tributario de los incas”. Destaca que en una segunda fase se pasa “a la formación transición colonial en transición a una economía primaria explotadora implantada por la conquista de los españoles” (*Historia del rol de la mujer: Mujer sociedad y cultura de la Colonia*, Chile, 1981, 20).

portuguesa, la mujer indígena “seguirá conservando su vida comunitaria resistiéndose al tipo de familia patriarcal que quisieron implantar los conquistadores, siendo los caciques los encargados de ayudar a consolidar este modelo”. Por lo que hace a la etnia negra, “también imprimió unas características a la evolución del patriciado iberoamericano, aunque determinó una familia distinta a la de los colonizadores”⁹.

La llegada de los conquistadores va a significar un cambio profundo en el *modus vivendi* de la mujer india. Estará ante ese modelo patriarcal que la relega a una mera participación como ama doméstica, tanto en la educación como en el mundo laboral, lo que será un factor decisivo en el proceso histórico de la opresión de la mujer, afianzándose a lo largo de los siglos XVI al XVIII e instaurándose por los conquistadores al igual que en Europa. De esa última centuria es la opinión de los jesuitas, quienes expulsados por el decreto de Carlos III de 2 de abril de 1767, “hicieron uso de toda su técnica propagandística y erudita, para quienes habían planeado la tesis de la degeneración americana”¹⁰. En cualquier caso, y como indica el profesor Escudero, además de la normativa que emana de las autoridades españolas residentes en el Nuevo Mundo que coexiste con el derecho consuetudinario, “el panorama jurídico se completa con los *derechos indígenas* de stirpe prehispánica, de muy desigual entidad según correspondan a pueblos de escaso desarrollo (recolectores y

cazadores), medio (agricultores) o el superior de comunidades de alto nivel (incas, chibchas, mayas o aztecas)”¹¹. Desde la llegada de los conquistadores se persuade a los indios “a hacer sus pueblos y viviendas junto con los cristianos españoles y asistir a misa los festivos y domingos”¹². La corona insiste, como lo hace saber el requerimiento del rey Fernando en 1513, para que los conquistadores tengan un buen trato con el indio y evitar su esclavitud, ratificando “el vasallaje y la libertad de los indios, mujeres e hijos, así como de sus haciendas, sin estar sujetos a servidumbre”¹³.

Además de la esfera normativa, tenemos una serie de autores que nos exponen un variado ejemplo de testimonios, cartas y manifiestos dentro de la política indiana de la corona y en concreto del papel de la mujer, de esta forma “los informantes pormenorizan la realidad cuantitativa y cualitativa de los tributos y múltiples prestaciones de servicios a que se ven sometidos tras la conquista”¹⁴. Es el caso de las listas de prestaciones que hacen los indios a curas y caciques, que, aunque al principio tienen las mismas, “cuando siembran para los caciques dicen se juntan todos los indios y mujeres y muchachos por hacerlo presto y que los caciques les dan muy bien de comer papas, chuño y carne y coca y chicha”¹⁵. Sin embargo, cuando menciona el trabajo de los indios a los curas, “los indios trabajan para los eclesiásticos y “estas labores las hacen

9 *Ibidem*.

10 Interesantes apreciaciones hace en relación a los indios y a las mujeres “pues la ausencia de toda propiedad individual y la aparente exención del pecado original (pues las mujeres paren sin dolor) empujaba a los jesuitas a explicar la desconcertante y primigenia inocencia del salvaje americano, donde los indios parecían vivir en un *comunismo primigenio* que se asemejaba mucho a la vida de los monjes en un convento” (REDING, *El Buen Salvaje*, 151).

11 *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 2012, 695-696.

12 A. DE ZORITA, *Cedulario*, R.C. *Para que se envíen a Castilla veinte indios para ser industriados*, ley 15, 8, 1526.

13 A. DE LEÓN PINELO, *Recopilación de Indias*, Valladolid, junio, 1513, lib. I, tít. 3, 1747-1748.

14 M. LIENHARD, *Testimonios, Cartas y Manifiestos indígenas (Desde la conquista hasta comienzos del siglo XIX)*, Ayacucho, 1992, XXIII.

15 *Ibidem*, XXIV.

a su costa sin que los frailes les den comida ni cosa alguna”¹⁶.

La acción tuitiva de la corona frente al abuso de los españoles hacia la mujer india quedará de manifiesto en la ingente normativa que preserva en todos los aspectos su defensa y el buen trato. No hay duda en este punto, aunque también es cierto que esta protección está sujeta en lo fundamental al respeto de los usos y costumbres que prevalecen en Castilla. Los pilares básicos en los que se asienta la sociedad castellana serán introducidos también en las comunidades indígenas. Ello va a significar, como ya hemos visto, que el legado del patriarcado asume acciones que antes correspondían a la mujer. Asimismo hemos de destacar que en los territorios conquistados “el trabajo que va a desempeñar el sector blanco de la mujer será distinto al desempeñado por indígenas, negras, mestizas y mulatas”¹⁷.

Tal como veremos, antes y después de la llegada de los españoles la normativa hace un especial hincapié en la vertiente matrimonial, es decir cómo se refleja la unión entre los indígenas y cómo afecta al derecho natural. En este caso debe configurarse una nueva sociedad donde las diferentes maneras de unión chocan contra la moral cristiana.

16 Resulta evidente que los informantes “están afirmando aquí una verdad cruda y para ellos dolorosa: la irrupción de los españoles significa, pese a las apariencias, una ruptura radical en el sistema de prácticas sociales (*Ibidem*, XXIV).

17 El peso de la mujer indígena será doblemente acusado; de una parte, se verán afectadas por el sistema de tributación pues servirán a los hombres como pago del excedente que tenían que producir “pues la mayoría de los hombres tenían que elaborar trabajos forzosos en las encomiendas de minas y haciendas”. Asevera también que en el caso de las primeras están recluidas en el hogar “y reproducían hijos para consolidar el sistema de dominación colonial y de clase”; a pesar de esta obligada condición sufren también “el peso del patriciado” (VITALE, *Historia*, 21).

Desde esta perspectiva, es la única que ofrece un funcionamiento armónico elemental para aplicar a las distintas y dispares comunidades del territorio recién descubierto. En síntesis es cambiar las costumbres por una nueva tipología social donde prima la especificidad del trabajo doméstico, teniendo al hombre como intérprete de los principios teóricos de la familia.

Del conjunto de cambios a los que se enfrenta la mujer india, a nuestro juicio, tres elementos sostienen esta afirmación:

1. La india y el matrimonio.
2. El papel de la india en la familia y la educación: Su prole y la vida cotidiana.
3. El mundo laboral en relación a la india.
4. La mujer india y la justicia.

1. LA INDIA Y EL MATRIMONIO

Resulta evidente la importancia que el matrimonio tiene, pues a partir de ese momento, “más sometida está la mujer o la esposa al marido que el súbdito a su señor, pues aquel vínculo es de derecho divino. Ahora bien, a favor de la fe la mujer es liberada del marido infiel cuando éste la molesta”¹⁸, es más, “a priori el matrimonio será una de las instituciones que más preocupó a los aparatos políticos e ideológicos de la monarquía”¹⁹.

18 VITORIA, *Doctrina*, 144.

19 La autora pone de manifiesto que “los grupos familiares que se establecen en Indias, igual que en la Península “debieron experimentar nuevas propuestas para garantizar las supervivencias de las familias”. En este sentido serán parteras, acompañantes, consejeras de los novios o amortajadores de los muertos las encargada de este cometido (M. BIRRIEL, “Guardianas de la tradición. Algunas reflexiones sobre mujeres y género en la historiografía morisca”, en M. B. VILLAR (coord.), *Vidas y recursos de mujeres durante el Antiguo Régimen*, 1997, 20 y 25).

Por lo expuesto, desde los primeros momentos la virtud y decencia de la india han de estar sujetas a los preceptos religiosos, en especial en lo que se refiere al matrimonio. En este sentido es la provisión de 1514 de los Reyes Católicos al almirante y gobernador de La Española, Diego Colón, quien junto con los jueces de apelación les indica que si los españoles que residen desean contraer matrimonio con mujeres naturales de esa isla, “sería cosa muy útil y provechosa al servicio de Dios y nuestro, y conveniente a la población de esa isla, sin caer ni incurrir en pena alguna”. Se manda al gobernador que ordene pregonar esta provisión por plazas, mercados y otros lugares acostumbrados de Santo Domingo y de la Concepción²⁰.

Por la lejanía de los territorios recién descubiertos, en las listas de pasajeros el colectivo que más frecuentemente aparece registrados en ellas “es el de los varones casados que se embarcaban sin sus mujeres y se olvidaban de regresar a sus hogares”. A pesar de las reiteradas disposiciones legales sobre la reunión de las familias y la insistencia de que se cumpliera la ley, la realidad es que “numerosos casados se instalaban en América con total impunidad”. Una y otra vez la corona insta a las autoridades del territorio a buscar a estos infractores. Valga como ejemplo, la relación que el obispo de Méjico entregó en 1535 al virrey y oidores de la audiencia sobre los casados de que estaban “ausentes de sus mujeres”. La lista constaba de un total de 470 hombres casados ordenados alfabéticamente y tras ellos se incluyó una breve relación de diecinueve mujeres “pobremente descritas

que como los hombres vivían al margen de sus obligaciones conyugales”²¹.

Bajo este panorama se pronuncia fray Bernardino de Manzanedo en un memorial de 1518 sobre el buen trato y el régimen y gobierno de los indios, “hay muchos casados en las islas que hace bastante tiempo que no vienen a ver sus casas y a sus mujeres ni tampoco les envían lo que han menester, antes, según dicen, están envueltos en el pecado, y podría ser que sus mujeres acá también lo estén en la misma manera”²². La solución de este asunto pasa necesariamente por la unión en el sacramento del matrimonio lo que significaría el final de una vida licenciosa e ilegal desde la perspectiva jurídica. Fray Bernardino lo explica con la expresión *envueltas en el pecado* del tal manera que “si algún español se casa con alguna naboría y se le exime por este caso del servicio que debía a su señor o no, o si quedara todavía en la servidumbre que antes tenía, como acaece en los otros esclavos, los términos de la provisión dicen que no se pueden quitar en ningún tiempo ni por ninguna cosa, si no fuera en los casos por donde deban perder los bienes”²³. A pesar de la protección sobre sus bienes, en última instancia puede advertirse que la india queda sujeta y explotada por el hombre en todos los conceptos. El buen trato se ejecuta si hay una aceptación sin condiciones de la mujer al hombre, la legislación así lo pone de manifiesto: “las mujeres indias que no estén

20 D. DE ENCINAS, *Cedulario indiano, Provisión*, 19 de octubre de 1514, 92.

21 R. SÁNCHEZ y I. TESTÓN, “Para tener memoria de los que están en aquellas partes. Listas de pasajeros y pobladores de Indias”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2014, 63.

22 J. M. INCHÁUSTEGUI, *Reales cédulas y correspondencia de gobernadores de Santo Domingo, (1516-1520), Memorial de fray Bernardino de Manzanedo sobre el buen régimen y gobierno de los indios, Archivo General de Indias (en adelante AGI), Patronato Real, leg. 177, nº 1, ramo 2, 1518.*

23 *Ibidem*, s.f.

casadas o estén bajo el *poderío* de sus padres, trabajen con ellos en sus haciendas o anejas, para que no anden vagabundas ni sean malas mujeres y sean apartadas de los vicios y que sean apremiadas y constreñidas a estar con las otras, pagándoles sus jornales como a las demás personas²⁴. De este modo, la legislación no prohíbe la unión entre españoles e indias o viceversa, pero queda claro que la mujer “debe tener mucha veneración y acatamiento”. La regulación del matrimonio es clara: “Los indios que se casen deben tener una sola mujer mientras viva, y los hijos de esa son los legítimos y estos hereden sus bienes y no otros²⁵. A su vez hay una prohibición específica a tener cualquier tipo de relación sexual con madres, hijas, hermanas o primas, siendo la pena capital la que se aplica por el incumplimiento de este apartado²⁶. Una y otra vez se persuade a los encomenderos de contraer matrimonio en la Corte. Ante esto, “porque es justo que vivan con buen ejemplo y crezcan las poblaciones”, por todo lo cual, tanto las autoridades civiles y eclesiásticas promueven el matrimonio entre esclavos, aunque muchos de los dueños se oponían a estas uniones. Es más en el caso de celebrarse estas uniones, su legalización pasaba porque la mujer debía vivir en el mismo “repartimiento” de su marido y se ordena que los gobernadores “amonesten y persuadan a los que están solteros a que se casen, si su edad y calidades lo permiten²⁷”.

24 *Ibidem*, Ordenanza XXXIX.

25 V. DE PUGA, *Cedulario de la Nueva España* (1563), R.C. *Las cosas que han de industrial y amonestar a los naturales de Galicia* (1536). Se trata de un *Sumario* de los asuntos en que los indios de la provincia de Galicia en Nueva España han de ser enseñados y amonestados como lo confirma el punto siete.

26 *Ibidem*, punto ocho.

27 *Recopilación de Leyes de las Indias*, (en adelante RLI), t. II, lib. IV, tit. IV, ley V, Valladolid, 1538.

En este contexto de prohibiciones, la corona indica a los miembros del Consejo de Indias sobre poseer indios de repartimiento y que “ningún hijo ni hija de ellos se pueda casar con persona que los tenga al tiempo de matrimonio, o tenga o pretenda derecho a tenerlos”. La defensa de la india quedará también reflejada en las Leyes Nuevas, al advertir que aunque se tengan indios en encomienda, “tanto los oficiales como las órdenes religiosas, así como instituciones como hospitales, cofradías o casas de la moneda, no valga la encomienda sino que se encuentran bajo la protección real, pues se han seguido desórdenes en el tratamiento de los indios”, por todo lo cual “mandamos que se pongan en nuestra Corona real todos los indios que tienen y poseen por cualquier título o casa” y donde se incluyen los virreyes, gobernadores, lugartenientes, y cualquier oficial, tanto de justicia como hacienda.

Esta prohibición de tener indios en encomienda, se extiende a las mujeres de los gobernadores y oficiales reales “y faltan en ellas las razones porque se permitieron las tales encomiendas, pues no defienden la tierra, ni pueden tener ni usar armas ni caballos para la defensa de ella”. Únicamente a los hijos varones a quienes se encomendaron esos indios ya casados y viviendo el tiempo en que se encomendaron²⁸.

28 ENCINAS, *Cedulario, Provisión a Don Francisco Pizarro, Gobernador del Perú, que manda el orden que los encomenderos han de tener en el buen tratamiento de los indios naturales de las provincias del Perú*, Valladolid, 1536, II, 243-45.

En sintonía con las disposiciones anteriores, la corona exhorta al gobernador Pizarro al cumplimiento de las ordenanzas que elaboró, una vez corregidas por el Consejo de Indias. De esta manera se ordena a todos los españoles que tuviesen encomiendas y depósitos de indios, traer los hijos de los caciques, que a su vez están encomendados, y de los principales, para que los religiosos los instruyan en la religión católica. Para ello, los caciques deben abastecer de alimentos y de las cosas necesarias a los eclesiásticos.

Los tributos de los indios, que en virtud de estas disposiciones quedan sustraídos de la encomienda, se deben repartir entre los conquistadores que no tengan repartimiento²⁹. Junto a ello está vetado el matrimonio “si se tiene actualmente un pleito con el Consejo”³⁰. De 1530 es la Real cédula del emperador Carlos por la que “si se averigua que algún indio, siendo ya cristiano, tomó en matrimonio a otra mujer, o a la india con otro marido, viviendo los primeros, deben ser apartados y amonestados. Si son amonestados dos veces y siguen en cohabitación “sean castigados para su enmienda y ejemplo de los otros”³¹.

Por las razones aludidas, en carta de Carlos I al virrey de la Nueva España para que apruebe un traspaso de indios se le advierte que, “siempre en el respeto a la población de esa tierra, cuando un conquistador desea casar a sus hijos o hijas y dar de dote los indios que tiene en encomienda, siempre con el precepto de ser personas de calidad y que tratarían bien a los indios, están autorizados para ello”. En este sentido, se pone de ejemplo al licenciado Loaysa que casó a uno de sus hijos con una sobrina de un conquistador, quien recibió como dote de matrimonio ciertos pueblos, “lo que hicisteis por pareceros cosa justa pasarlos de conquistadores a pobladores, y así lo pensáis hacer en adelante en estos casos”. El

monarca ratifica la concesión a los conquistadores que deseen casar a sus hijos de dar esos indios, “siempre dentro del buen trato hacia ellos”, por causa de dote³².

Igualmente se advierte en 1551 que “ningún cacique ni indio, aunque sea infiel, puede contraer matrimonio con más de una mujer, y no tengan las otras encerradas, ni impidan casar con quien quisieren”³³. Finalmente se regula la edad de la mujer india para contraer matrimonio con encomenderos tal y como lo dispone la ley de Felipe II en 1581:

“Que no deben los Indios solteros hasta el tiempo señalado hacer casar a las niñas sin tener la edad legítima, todo esto en perjuicio de su salud e impedimento de la fecundidad, pues va en contra de la buena razón, por lo que ordena a las reales audiencias y justicias, que junto con los prelados provean lo conveniente para castigar a los transgresores”³⁴.

Conforme a estas cuestiones, la opinión del comportamiento social de la india no es unánime. En este caso hay autores que no comparten la opinión de T. Gage, un privilegiado inglés que pudo conocer el interior de Nueva España en el siglo XVII, sobre la descripción y comportamiento social y sexual de las mujeres de ese territorio. Para ello “debemos decir que la libertad, liviandad de costumbres y gusto por el lujo como algo característico de

29 ZORITA, *Cedulario*, R.C. *Que se ponga en la Corona real los indios que tienen los virreyes y gobernadores y las personas aquí contenidas y monasterios y casas*, ley 13, cap. 25. Esta disposición queda ratificada por el príncipe Felipe en 1546.

30 ENCINAS, *Cedulario, Leyes y Ordenanzas elaboradas para la gobernación de las Indias*, Barcelona, 20 de noviembre de 1542, cap. IV, I, 12 c.

En ese capítulo se ordena al Consejo que “se liberen de manera inmediata en que toca a esclavos hechos por vía de guerra, sin esperar más probanza ni otro título, ni servidumbre ni que estén herrados, procederéis por libres a todas las mujeres de cualquier edad y a los varones menores de catorce años”.

31 RLI, t. II, lib. VI, tit. I, ley IV.

32 ENCINAS, *Cedulario, Capítulo de carta escrita por su Majestad el emperador al Virrey de la Nueva España para que apruebe un traspaso de indios*, Valladolid, 1537, II, 197.

33 *Ibidem*, ley V.

Todavía en 1618 se insiste en que la india que contrae matrimonio tiene que ser del mismo pueblo que su marido, puntualizando “que la india casada vaya al pueblo de su marido y resida en él, aunque su marido esté ausente o huido” (*Ibidem*, ley VI).

34 *Ibidem*, ley III.

la sociedad novohispana y de sus mujeres en particular, es un tema recurrente y hasta tópicico en las relaciones de los viajeros europeos que pudieron visitar las colonias³⁵. La Iglesia, a través de sus órdenes religiosas, desea cambiar todo lo relativo al matrimonio entre los indios, por lo que la corona recuerda que “se debe cumplir todo lo relativo a sus privilegios y exenciones de acuerdo con la ley doce, título nueve del libro primero”. Los obispos han de guardar ese precepto y el presidente y los oidores de todas las audiencias de Indias han de celar por su cumplimiento³⁶.

De manera obligatoria, los matrimonios entre blancos eran generalmente pactados por los padres de los novios con una prevalencia de la conveniencia económica. La llegada de la filosofía ilustrada va a dar un carácter flexible a este concepto. En concreto será la pragmática de Carlos III de 1776 que declara que tanto para España y dos años más tarde para Indias “la instauración formalmente a los padres a un proceso de *disenso matrimonial* para impedir que las hijas se casaran con personas desiguales³⁷. Junto a esta condición de franca pobreza a la que se presenta la mujer,

hemos de sumar la explotación doméstica o la violencia sexual (casos de abortos provocados o violaciones). Por lo que hace al papel de la Iglesia y la mujer, Vitale opina que “la sexualidad femenina será objeto de una larga y paciente elaboración a lo largo de los siglos³⁸. En último caso la monografía de Vitale trata de *Las luchas de la mujer* relatando a figuras de mujeres que se enfrentaron con los conquistadores españoles, en este caso en la isla La Española. Se trata de la cacica Anacona que hace frente a los castellanos y que apresada más tarde será ejecutada, o bien el caso de Colombia con las cacicas Gaitana o Ayunga, aunque bien es cierto que algunas colaboraron con los conquistadores como la Malinche de Hernán Cortés³⁹.

Por lo que hace referencia a la mujer blanca, este autor destaca que “desde el punto de vista masculino su consideración ha sido destacada por su belleza, por su condición de madre y fiel esposa o en algunos casos por acciones individuales⁴⁰. Como figura señera en defensa del papel social de la mujer en Indias, sor Juana Inés de la Cruz “al igual que otras religiosas de la época medieval y moderna,

35 M. QUIJADA y J. BUSTAMANTE, “Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación”, en G. DUBY Y M. PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, Madrid, 2003, 648.

36 ZORITA, *Cedulario*, R.C. *De los casamientos y casados en España que están en Indias sin sus mujeres, y que los que tienen indios en encomienda se casen*, tit. 1, ley 1.

37 En su opinión las principales causas de la separación van a ser “el maltrato, la infidelidad del marido y las arbitrariedades con los hijos”. De manera general, indica, el abogado fallaba a favor de los hombres, por lo que las mujeres debían salir del hogar y ganarse la vida como sirvientas o vendedoras ambulantes. La práctica sexual solo era permitida en el matrimonio, pero a medias, siempre y cuando se realizara en función de la procreación. Sobre esta base, y entendiendo que el matrimonio es solo para este fin, “los españoles trataban de casarse con adolescentes, porque mientras más jóvenes mayor era el tiempo disponible para aumentar la descendencia. Este aserto lo pone de manifiesto el derecho civil y canónico al

llegar a autorizar el casamiento a las niñas de doce años” (VITALE, *Historia*, 25 y 26).

38 Desde San Pablo que cuestiona a la mujer como reproductora de la vida (Corintios 1, 11-17), el Génesis 3-16 donde se sentencia “tu deseo será el de tu marido, y él reinará sobre ti” o el mismo Tomás de Aquino en su *Suma contra gentiles* que indica que “la mujer necesita marido no solamente para la generación, lo mismo que ocurre en los demás animales, sino también para su propio gobierno, pues el varón es más perfecto en cuanto a la razón y más enérgico en valor” (II, 123).

39 De tal manera que, la lucha de las mujeres indígenas con los españoles se centrará “masivamente en la ocupación de sus tierras y en la defensa de su etnia” (VITALE, *Historia*, 11).

40 Para Vitale sobresale dentro de la historia colonial, “la figura de Inés de Suárez compañera del conquistador Valdivia, y el paso por la región andina de la monja Alférez” (*Ibidem*, 27).

descubrió que la vida en los conventos ofrecía un pequeño espacio de libertad e independencia para desarrollar las capacidades creadoras⁴¹. La importancia intelectual de esta monja para conocer el mundo aborigen de la indígena lo demuestra su biblioteca de cuatro mil volúmenes⁴².

3. EL PAPEL DE LA INDIA EN LA FAMILIA Y LA EDUCACIÓN: SU PROLE Y LA VIDA COTIDIANA

El tuismo de la monarquía hacía los indios jugará en la educación un papel de primer orden. En efecto, en los documentos legislativos más antiguos (año 1503), vemos la preocupación de la corona por fundar escuelas iniciándose con una ingente normativa desde reales cédulas a reglamentos, oficios, consultas y pareceres. En opinión de García Benítez cabe afirmar que “los reyes españoles tuvieron más mimos para los súbditos americanos que para los españoles”⁴³.

Las Leyes de Burgos de 1512, además de admitir la idea de que los indios eran libres, marcan el inicio de una intensa actividad legislativa en defensa de los naturales que se desarrolla entre 1520 a 1542 con la promulgación de las Leyes Nuevas. Entre las normas previstas en 1512 tenemos el que los indios

han de tener casa y hacienda propia con el correspondiente cuidado, ello significará la organización social del indígena y su familia en pueblos de indios. Todos estos intentos de solución sobre la vida del indio tendrían como último fin “que la Corona prefería con-temporizar antes de empeñarse en combate con las situaciones entabladas en las Indias”⁴⁴. Se trataría de agotar hasta el último momento la vía diplomática entre los conquistadores y los caciques o jefes tribales del territorio.

En este punto uno de los aspectos que el monarca desea corregir es el que afecta a los indios e indias al trasladarlos de manera forzosa de sus pueblos y tierras a otras, lo que significa que “mueren y sólo reciben daño por parte de los cristianos españoles”. A la par, la corona es consciente de que ello coadyuva a que “tomen resabios malos y enemistad y desamor con los cristianos porque les lleva de su compañía y conversión, sus mujeres e hijos y hermanos y creen que lo mismo harán de ellos otro día”. Por todo lo expuesto, nadie puede trasladar ni sacar indios de su tierra y quien contravenga la norma tiene una pena de cien pesos de “buen oro” por cada indio que se saque de su tierra, así como el costo del traslado del indio a su lugar de residencia⁴⁵. La libertad de trasladarse los indios de un lugar a otro se refleja en la cédula que a tal efecto dirige el rey al presidente y oidores de la audiencia de los Reyes, donde se expresa que en las provincias de Guatemala, Nicaragua y en otras islas, los españoles han capturado por la fuerza a muchos indígenas, tanto hombres como mujeres. Sin embargo, otros se han ido voluntariamente con sus amos, aunque una vez quieren volver a sus lugares de origen se les impide, “y además del agravio en quitarles

41 En su convento sor Juana va a escribir “sobre el amor, los celos, el orgullo, la esperanza o la felicidad y en su permanente búsqueda de la identidad femenina, se planteó el problema del papel del sexo en relación con el desarrollo del intelecto” (*Ibidem*, 28).

42 En su biblioteca abundaban los títulos de los principales cronistas de la conquista, siendo uno de los objetivos el demostrar la misificación que habían hecho los españoles sobre la irracionalidad, incultura, malas costumbres y falta de inteligencia de los indígenas (*Ibidem*, 29).

43 Asevera no creer “que hubiese ley que ordenara abrir escuelas en los pueblos peninsulares y sí las hubo, muy pronto, para los que se iban formando en América” (*Sociedad y Educación en las Leyes de Indias*, Sevilla, 2003, 7).

44 *Ibidem*, 11.

45 ZORITA, *Cedulario*, R.C. *Que no se saquen indios esclavos de su tierra y natural*, ley 9, 1528.

la libertad, enferman y mueren”. El Consejo de Indias insta a la audiencia a que informe que en ese territorio todos los indios son libres y pueden volver libremente a sus tierras; además de averiguar que los españoles que los traen contra su voluntad, deben pagar a su costa la vuelta a su lugar de origen⁴⁶.

El antecedente de esta cédula se remonta a la pragmática de los Reyes Católicos de 19 de octubre de 1480, que dirigida a todas las justicias y oficiales reales, se les indica que han sido informados por algunos súbditos que, siendo vecinos y naturales de ciertas villas y señoríos, al desear trasladarse con su familia a otros lugares del reino, los concejos, oficiales y hombres buenos lo impiden. Por ello se establecen una serie de mandamientos y prohibiciones por las que no pueden sacar del territorio donde están avecindados ni ganados, ni pan, ni vino, ni bienes muebles, ordenando al resto de los vecinos del lugar que no compren bienes raíces y que todos los hombres y mujeres, vecinos de todos los lugares del reino, así como del señorío de abadengo o solariegos, órdenes y behetrías, puedan ir a vivir a otros lugares⁴⁷.

Estos hechos, unidos a la mala alimentación, exponen a la mujer india a la enfermedad y, sin lugar a dudas, a su muerte, como expone Las Casas sobre las epidemias en La Española al aseverar que “vino sobre ellos la enfermedad, la muerte y la miseria, de que murieron infelizmente de padres y madres

e hijos infinitos, con mucho dolor intrínseco, angustia y tristeza”⁴⁸. La creación de hospitales, casas de acogida y otras instituciones sanitarias en las poblaciones más importantes del territorio, no frenará el pauperismo y las epidemias desde la llegada de los conquistadores.

A tenor de lo expuesto, en 1791 se produce en el reino de Chile un brote de viruela que pondrá en riesgo el proyecto político reformista borbónico. En primer lugar el brote epidémico atacará primero a las poblaciones indígenas de la frontera, dejando de lado el precepto de que “las sociedades nativas americanas manejaban un conjunto de explicaciones que combinaban los sistemas médicos naturalistas y personalistas”. El caso de la viruela resultará especialmente mortal para los indígenas, siendo capital el aislamiento de los enfermos para radicar la enfermedad⁴⁹.

Sobre este particular la corona remite instrucciones a los virreyes del territorio para intentar encauzar esta abusiva situación, tal es el caso de la instrucción que se remite al virrey de Nueva España donde se le hace saber que sus antecesores en el cargo, tanto en la ciudad de Méjico y algunos otros pueblos de Nueva España, habían fundado casas para recoger a

48 Vid. D. COOK, *Enfermedad y despoblación en el Caribe*, Quito, 2000, 45.

49 J. F. JIMÉNEZ y S. ALIOTO, “Enfermedad y daño. Etiología y tratamiento de la viruela en las sociedades nativas de Araucanía (fines del siglo XVIII)”, *Revista Complutense de Historia de América*, 24 (2014), 180-182. En la actualidad nadie pone en duda el importante papel, “experiencia histórica y el conocimiento acumulado por los/las machi del pasado y es probable que fuera el esquema de referencia utilizado por los especialistas para identificar el origen de las enfermedades introducidas en el siglo XVI”. En la actualidad, estos conocimientos antiguos “forman una larga cadena de transmisión maestro/discípulo con un cuerpo elaborado de tradición oral con una serie de códigos que enseñan su saber a través de rituales, ritos y fiestas, con una gran variedad de códigos ideológico/simbólico” (*Ibidem*, 183).

46 ENCINAS, *Cedulario, Cédula que manda al Gobernador de Guatemala que a los indios que quisieren irse a vivir de un lugar a otro por su voluntad, los dejen vivir donde quieran*, Valladolid, noviembre, 1536, IV, 284 a.

47 *Idibem*, *Provisión general que inserta otra de 28 de octubre de 1480. Para que los vecinos de los reinos de Castilla, puedan ir libremente de unos lugares a otros a vivir de donde quisieren, para que lo mismo puedan hacer los indios*, Valladolid, 1544, IV, 285-86.

indias doncellas y adoctrinarlas en la fe católica “y enseñarles a rezar en sus casas cuando las tuviesen siendo casadas”. El virrey ha de informar al monarca el estado y conservación de esas casas “teniendo muy particular cuidado de su recogimiento y honestidad”, así como que en los lugares idóneos se sigan construyendo “y se pongan mujeres de buena vida y ejemplo, para que se comunique el fruto de esta obra en toda la tierra”. Esas mujeres tienen que enseñar a las indias, con especial encargo “no permitir que hablen su lengua materna, sino la española, la cual se debe enseñar a las que no las supieren las oraciones y a leer libros de buen ejemplo”⁵⁰.

A lo largo de todo el siglo XVII, la corona insiste en su normativa sobre la enseñanza de las mujeres indias y en la fundación de las casas de acogida, pero ante todo la fundación de estas instituciones tiene como último fin “enseñarles a regir sus casas cuando estuviesen casadas”⁵¹. Y, por supuesto, que se tenga especial cuidado en las casas de huérfanas de Méjico cuando la ley se hace eco de “la cantidad de niñas mestizas, hijas de españoles y de indias que hay en Méjico y sus comarcas, aunque anden perdidas sin conocer a sus padres ni personas que las cuiden”. Por ello se fundó una casa que debía atenderlas “para su recogimiento, sustentación y doctrina”. El virrey ha de informar sobre el estado de la casa para su sustento y entregar las limosnas que se recojan⁵².

50 ENCINAS, *Cedulario, Instrucción al virrey de Nueva España. Capítulo XIV, para que el virrey tenga mucha cuenta de informarse de las casas que hay fundadas en aquella tierra para recoger a indias y provea como se desarrola y cumple el efecto para que se fundaron*, San Lorenzo, julio, 1595, I, 328.

51 PINELO, *Recopilación de Indias*, lib. I, tít. IV, 114.

52 *Ibidem*, *Que se tenga cuidado en las casas de las huérfanas de Méjico*, Instrucciones de Virreyes de Nueva España, San Lorenzo, 1612, cap. XV. Instrucciones ratificadas por Felipe IV, Madrid, junio de 1624.

Como hemos venido señalando, para todas las mujeres, pero en especial las de la nobleza, “el matrimonio va a ser mucho más que una forma de vida personal, del tal manera que desde su llegada al mundo se convertían en pieza clave de las estrategias de las relaciones sociales y económicas de las familias”⁵³. En parecidos términos se pronuncia A. Caso al afirmar que “la presión que el sexo masculino ejerce contra la mujer se había realizado probablemente más intensa que en la España del Siglo de Oro que vivía a caballo entre el breve esplendor del Imperio y la cada vez más visible decadencia”⁵⁴.

En el caso de América, la relación entre la mujer española y el mestizaje, actuará en sentido totalmente inverso a la india. Voluntariamente no se mezcló con el indio porque ello significaría el desprestigio social y el de sus hijos. La mujer española va a participar, de manera involuntaria, “forzada, como presa apetecida de las indias que asolaron las ciudades del sur de Chile”⁵⁵.

53 El asunto de casar a una hija no será baladí, pues otorgarla en matrimonio “significaba que se ponía en juego el honor de la familia además de la faceta económica: un ajuar lujoso y una dote cuantiosa serán condiciones imprescindibles para sellar el contrato”. Todo ello con una cuestión ventajosa, y es que en caso de anulación o de viudedad, la dote revierte en la esposa quien podía disponer libremente de ella en su testamento (A. CASO, *Las olvidadas. Una historia de mujeres creadoras*, Barcelona, 2005, 29).

54 Nos expone la autora que “las mujeres, sobre todo las de posición elevada, apenas salían de sus casas; cuando lo hacían –siempre acompañadas de dueñas–, era para acudir a la iglesia, visitar a alguna amiga o, si el cabeza de familia se lo permitía, asistir al teatro o a las grandes celebraciones públicas” (*Ibidem*, 212).

55 A. M. SALAS, “El mestizaje en la conquista de América”, en *Historia de las mujeres*, 563.

Para Salas, la generalidad de las uniones de españoles con indias son “amancebamientos más o menos perdurables, y la mayor parte de los mestizos son, en consecuencia, ilegítimos, circunstancia que los disminuye notablemente dentro de una masa común y anónima en la que

Las disposiciones reales han de ser obedecidas por la Iglesia cuando el monarca reclama en 1536 que no sean castigados con severidad, en este caso con la pena dineraria, los indígenas por amancebados “porque por ser gente nueva convertida y ser cosa que se usaba entre ellos tener muchas mujeres”. Al igual que en otras ocasiones, se apela a la moderación “y que los prelados de las dichas Indias que provean esto no se haga así” y si se ha efectuado entre los indios la pena es de restituir el dinero⁵⁶. Pero además, el Consejo de Indias hace saber a los prelados que si en sus distritos hay quejas de maltrato a los indios, o de darles muerte o violación de sus mujeres o hijas, o robos e imposiciones en sus haciendas, se ha de castigar “con el cuidado que se debe a Nuestro Señor”⁵⁷.

Como primera misión, Felipe II apremia a que una vez entablada amistad con los naturales, se proceda a la predicación de la fe, conforme lo dispone la ordenanza 140 de poblaciones. Para ello, han de juntarse los pobladores y los predicadores y “comenzar a persuadir a los nativos a entender los asuntos de la fe católica, comenzando con mucha prudencia y descripción”. La idea fundamental es que “no deben comenzar reprehendiendo a los indios sus vicios, ni sus idolatrías, ni

quitándoles las mujeres y sus ídolos, para que no se escandalicen ni tomen enemistad”⁵⁸. Al igual que el monarca, el Consejo “está conociendo la existencia de clérigos escandalosos y de quien hay muertes y malos tratamientos que se cometan contra ellos “o fueren a sus mujeres o hijas, o imposiciones o robos en sus haciendas”, lo remedien y castiguen con las penas convenientes”⁵⁹.

Por lo que respecta a las mujeres nobles indias “tienen respeto las tales a no se mezclar con gente del común excepto si es cristiano, porque los conocen por muy hombres, a todos los tienen por nobles comúnmente, aunque no dejan de conocer la diferencia y ventaja que hay entre los cristianos de unos a otros, en especial los gobernadores y personas que ellas ven que mandan a los otros hombres”⁶⁰.

En cuanto a la consideración que la mujer va a tener durante las culturas precolombinas “como valor indispensable”, cambiará radicalmente con la llegada de la colonización y la estructura patriarcal de la sociedad como “valor secundario, débil, inferior cuya misión es meramente procreadora”⁶¹. En relación con lo expuesto, resulta de capital importancia para la supervivencia de la mujer en un contexto general todo lo que hace referencia a la *virginidad*. En nuestro caso, también la vida de la india va a girar en torno a esta condición y a la creación de una familia, en opinión de la antropóloga y etnóloga L. Sajourné, “la falta del repudio sería la falta de rectitud; la falta

incidieron poderosamente otros elementos raciales”. De las ciudades españolas de ese momento, Asunción será “la más profundamente mestiza y tan precozmente americana”. En este sentido, las mujeres españolas no sólo fueron escasas “sino que su presencia no se ofrece como dominante y ejemplar, domina la mujer indígena y los hijos mestizos, dando a la ciudad un carácter bien definido y singular que el aporte de mujeres blancas no pudieron cambiar” (*Ibidem*, 573).

56 ZORITA, *Cedulario*, R.C. *Que los obispos de las Indias provean cómo sus vicarios y provisores no lleven a los indios penas de marcos por amancebados y si algunas les han llevado por ellas se las hagan sustituir*, ley 5, 1536.
57 PINELO, *Recopilación*, *Que los prelados castiguen a los doctrineros que maltraten a los indios*, San Lorenzo, 1593, lib. I, tit. 14, 190-191.

58 *Ibidem*, *Que hecha amistad con los naturales se les predique la fe, conforme a lo dispuesto*, lib. I, tit. IV, 1766.

59 RLI, *Que los Prelados castiguen a los clérigos que cometieren delitos o maltrataren a los indios*, Felipe II, Madrid, noviembre, 1578 y San Lorenzo, octubre, 1563, t. I, lib. I, ley XI. También en t. II, tit. IV, ley V.

60 G. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Sumario de la Natural y General Historia de las Indias*, Madrid, 1992, 39.

61 L. A. ROMERO, *Latinoamérica, las ciudades y las ideas*, Buenos Aires, 1976, 76.

de moral no era la pérdida de la virginidad, sino la mentira y que las vírgenes no fueran a buscarlas por el hecho de serlo y que lejos de ser una condición para el casamiento constituyera la virginidad un factor físico como otro cualquiera, susceptible de atraer o repeler”⁶², aspecto que no podemos obviar que sobre este concepto van a tener tanto españoles como portugueses. A ellos hemos de unir el trato de los caciques hacia la mujer, “son de esta gente tienen y toman cuantas mujeres quieren, y si las pueden haber que les contenten y bien dispuestas, siendo mujeres de linaje, hijas de hombres principales de su nación y lengua, porque de extraños no las toman ni quieren, pero si de los tales no hay, toman las que mejor les parece”⁶³.

En relación a ello, y antes de la llegada de los europeos, la virginidad en la indígena se entiende de una manera diametralmente opuesta, tal y como lo ponen de manifiesto cronistas españoles como Fernández de Oviedo quien detalla que “son las viejas las que han de parir pues las jóvenes no quieren estar ocupadas para dejar sus placeres, ni preñarse para que pariendo se le aflojen las tetas de las cuales mucho se precian”⁶⁴. Por lo que respecta a la violación nos expone que en el caso de Nicaragua era castigada con la reducción a la esclavitud del culpable a beneficio de los padres de la víctima⁶⁵. En este ámbito el cronista López de Gómara, en referencia a las mujeres de Mesoamérica, exponía que “nada les importaba la virginidad”.

62 *Antiguas culturas precolombinas*, Madrid, 1971, 131.

63 *Sumario*, 39.

64 Observa al respecto importantes costumbres opuestas a los españoles como el hecho de preguntar al padre o la madre de la novia “si viene virgen; e si dicen que sí y el marido no la haya tal, se la torna y el marido queda libre y ella por mala mujer conocida; pero si no es virgen y ellos son contentos, pasa el matrimonio” (*Ibidem*, lib. 42, cap. III, 130).

65 SEJOURNÉ, *Antiguas*, 127-128

En cuanto al aborto, cronistas y antropólogos están de acuerdo en que lo practicaban, especialmente las jóvenes. A pesar de las prohibiciones establecida por los conquistadores “las mujeres indígenas y negras recurrieron a formas de resistencia aparentemente pasivas, negándose a tener hijos, como ha sido probado en la zona occidental del Virreinato de Nueva España”⁶⁶. De cualquier manera, la maternidad seguirá siendo un hecho natural en palabras de Vitale “la única condición biológica relevante que diferencie al hombre de la mujer”⁶⁷, de ahí que, como se ha indicado, el vínculo del matrimonio, será una institución generalizada a nivel de la clase española y criolla.

Otro aspecto a destacar en el apartado jurídico es que desde la época colonial viene el hecho de que *lo familiar* queda reservado al ámbito de lo privado, mientras que en las sociedades precolombinas, la vida cotidiana del clan tendrá un carácter público, tanto de la pareja como de los hijos y que trataron de mantener durante la etapa colonial.

En lo que toca a la prostitución, se implanta por primera vez en América no solo “como complemento del matrimonio monógamo, sino también como consolidación de la familia blanca”. Frente a la tradición Diosa-Madre de los pueblos agro alfareros, españoles y portugueses trasladan a América el concepto aristotélico de que el verdadero generador de la vida es el hombre⁶⁸. Sin embargo, asistimos

66 VITALE, *Historia*, 24

67 En relación a la paternidad, nos especifica que “bajo la Colonia, la paternidad se convirtió en un fenómeno social inédito en América y con la implantación de las costumbres europeas los hombres crearon instituciones como el matrimonio monógamo, símbolo inequívoco de su paternidad” (*Ibidem*).

68 Es el varón quien provee con su espermatozoos la materia viva mientras que la mujer sólo es el receptáculo pasivo y débil de la concepción (*Ibidem*).

a modelos más arraigados en las fases culturales como los chibchas que dentro de su organización social “cuando una mujer casada muere a consecuencia del parto, la ley establece que el marido perdiera la mitad de la hacienda, repartiéndose el resto entre suegro o suegra, hermanos o parientes más cercanos”, de tal manera que el fruto del nacimiento debería ser solo cuidado por el padre. En caso de no poseer hacienda, “el viudo debía buscar algunas mantas con que pagar a los herederos la muerte, y si no, le perseguían hasta quitarle la vida”⁶⁹.

Para proteger y preservar a la familia, el buen trato que hay que dispensar, tanto a indios como a indias, tiene su reflejo en toda una normativa que emana desde la corona hasta las instituciones asentadas en el territorio. En efecto, las citadas ordenanzas de 1518 no dejan lugar a dudas sobre esta defensa. Un total de cuarenta disposiciones que los jueces de apelación de la audiencia de La Española deben hacer cumplir con el fin principal de que tanto caciques como indios se encomienden. En su introducción se hace referencia a las distintas leyes que en defensa de los indios y su conservación se dictaron desde el gobernador Bobadilla, el comendador mayor de Alcántara, así como las disposiciones del gobernador Diego Colón y de los oficiales que han residido y residen. La elaboración real de estas ordenanzas se explica “por haber habido mucha negligencia y descuido, los dichos caciques han recibido muchos agravios y daños en su buen tratamiento, conservación

y multiplicación, por lo cual han venido en mucha disminución”⁷⁰.

El óptimo desarrollo de la vida en los elementos más importantes como la salud, el alimento o la educación de los hijos es el papel primordial que tanto la mujer blanca como la india tienen y que serán el eje y función de la familia presidida por el padre. Como asevera C. García-Gallo, muy pronto el nacimiento de hijos de negros e indias y de negras y españoles “así como la facilidad que van a encontrar los esclavos con las ganancias de su trabajo, gracias a lo que obtienen su libertad, dan lugar a la aparición de una extensa población libre de color, que presenta rasgos propios y provoca una legislación específica para ellos”⁷¹. La familia, agrupada en pueblos de indios, realiza sus actividades cotidianas en ese entorno, “aunque en ningún caso, existe una referencia a la extensión de dichos pueblos, ni a su organización ni tampoco situación administrativa de los españoles “a veces relativamente numerosos”⁷².

La protección de las instituciones reales establecidas, tanto para hijos como para hijas de los indios, es una obligación, como lo ponen

70 INCHÁUSTEGUI, *Reales cédulas, Ordenanzas para el tratamiento de los naturales* (AGI, 9 de diciembre de 1518, Indiferente General, leg. 419, lib. 7, fols. 158-168).

71 “Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980), 1011.

72 M. DEL VAS MINGO, “Instituciones jurídicas en la Geografía de Juan López de Velasco”, en *III Congreso del Instituto Internacional del Historia de Derecho Indiano*, Madrid, 1973, 511.

López de Velasco indica que aunque en las gobernaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua hay un elevado número de pueblos como el caso de Costa Rica “aunque hay muchos indios en sus pueblos, no se tiene relación de ellos pues la provincia está sin pacificar y no sabemos la proporción entre indios e indias”. Los datos que poseemos se refieren a “indios” tributarios, sin hacer mención a la condición de indio o de india (*Ibidem*, 514).

69 Los familiares de la mujer fallecida en el parto lo consideraban una violación del Derecho por parte del marido, por ello estaba obligado a una *compensación*. Es deber del padre de criar al niño, en caso de que viviera, repercutía en beneficio de la familia “y más tarde tenía derecho a disfrutar del trabajo del varón (T. TRIMBORN, *El delito en las altas culturas de América*, Perú, 1968, 38).

de manifiesto una y otra vez las leyes que se remiten tanto del monarca, del Consejo de Indias o de las propias autoridades establecidas en el territorio. De este modo, el criterio de la conversión e instrucción de los indios se traduce en el deseo de la corona de trasladar a Sevilla y más tarde a la corte veinte niños indios “de los más principales y demás calidad y capacidad”. Se trata de enseñarles monasterios y colegios “y después industrializarlos y enseñarlos en las cosas de nuestra fe católica” además de vivir en orden y razón. La idea que se persigue es que una vez que vuelvan al territorio puedan servir de instructores a los demás naturales. Las audiencias “con mucho cuidado han de buscar veinte indios de los naturales de su distrito, que sean los más hábiles y entendidos, y si fuera posible de los más principales, porque éstos comúnmente son de más ser y razón”⁷³.

Las ordenanzas de 1528 se hacen eco de esta necesidad al establecer “que ninguna mujer embarazada, después que pase de cuatro meses, no puede ser enviada a las minas ni hacer montones”. Han de estar en las estancias y servir en las cosas domésticas “y después que parieren, críen a su hijo hasta que sea de tres años, sin que en todo este tiempo le manden a ir a las minas, ni otra cosa en que la criatura reciba perjuicio”. La pena que se aplica a los encomenderos que incumplan esta orden “será de seis pesos de oro; por segunda vez, les sean desposeídos tanto a la mujer como el marido y les pague a ellos los seis pesos de oro y la tercera, le sean quitados la mujer y

el marido, más seis indios”⁷⁴. Asimismo hay que proporcionar a los indios una hamaca para que descansen “continuadamente”, y no en el suelo. Aquéllos que cambien la hamaca por otros bienes deberán ser amonestados y, en otros casos, castigados. La vestimenta, de indios e indias tiene que ser decente “ataviados a cargo de la persona que los tuviese en repartimiento”. Para ello hay que asignar la cantidad de un peso y medio de oro a cada uno por persona. Especial interés hay que mostrar en el vestido de los caciques y de sus mujeres. De esta manera, la vestimenta ha de ajustarse al nuevo orden moral que se impone y servir de ejemplo para el resto de la población india “y hay que persuadir para que hombres y mujeres anden de la cinta abajo a lo menos vestidos cubiertas sus vergüenzas y los que de ellos buenamente se conformen con nuestra manera de vestir”⁷⁵. Los que no tengan padres, hasta que sean de edad legítima para el matrimonio, se ordena que sean encomendados y que estén bien formados en la fe. La ordenanza indica que hay que “tener especial cuidado en que son enseñados en las cosas de la fe y no se aprovechen de ello para que trabajen en las haciendas”⁷⁶. A tenor de lo expuesto, “el indio no puede tener relación sexual con su madre, hijas, hermanas u otros parientes y, al igual que los cristianos caerán en pena de muerte”⁷⁷. Pena capital de hoguera a la que se enfrentan indios o indias que cometen el *abominable pecado*, del cual deben guardarse⁷⁸.

73 ZORITA, *Cedulario*, R.C. *Que se envíen a Castilla veinte indios para ser industrializados*, tít. 1, ley 15, 1526. Nuevamente se insiste en que los indios han de contraer matrimonio con una sola mujer, todo ello mientras viva su esposa “de cuyos legítimos hijos heredarán los bienes” (*Ibidem*, 4).

74 INCHÁUSTEGUI, *Reales cédulas, Ordenanzas XX-XXII*.

75 PUGA, *Cedulario*, R.C. *Las cosas que se han de industrializar y amonestar a los naturales de Galicia* (1536). Se trata de un *Sumario* de los asuntos en que los indios de la provincia de Galicia en Nueva España deben ser enseñados y amonestados

76 INCHÁUSTEGUI, *Ordenanza XXVIII*.

77 ZORITA, *Cedulario*, R.C. *Para que se envíen*, 5, 1526.

78 *Ibidem*, 6.

Por lo que respecta a la alimentación se prohíbe a los indios y sus familia comer carne cruda y pescados crudos “y percutirlos de los manjares que los españoles usan y comen”⁷⁹. Por supuesto queda vetado “comer y sacrificar a humanos para toda la población india, tanto para los principales como macegual y esclavo”⁸⁰.

En este aspecto, el buen trato se debe demostrar a la hora de aplicar la pena, por ello se ordena y manda que persona o personas “sean osados” en dar palos o azotes, ni llamar *perro* ni nombre a ningún indio. Los visitantes han de guardar celosamente esta ordenanza y las personas que apliquen esta actuación deben ser conducidos al visitador para que los castigue, “so pena que por los azotes y palos que les dieran al indio o indios, paguen cinco pesos de oro”, en caso de que los llamen *perro* u otro nombre o sobrenombre que no sea el suyo, la pena es de un peso de oro⁸¹.

Otro de los asuntos que se regulan por la corona es el continuo engaño a que son sometidos los indios y sus mujeres por parte de los españoles que son *lenguas*, es decir, intérprete de una o diversas lenguas que hay en el territorio. Tanto la corona como el Consejo de Indias y las audiencias reciben frecuentes quejas en donde los indios exponen ser extorsionados por este particular. En efecto, “la reina es informada que algunos intérpretes en Nueva España que se encuentran en ciertas villas y ciudades por mandato de justicias y gobernadores les hacen a los indios grandes extorsiones con gran daño de los dichos indios”. Por todo lo cual se ordena que los intérpretes “no pidiesen ni recibiesen de los dichos indios para sí ni para las dichas

justicias y otras personas, joyas, ropas, *mujeres*, mantenimientos ni otras cosas”. Además de este mandato, se insta a que tampoco los encomenderos obliguen a los indios a servir a otras personas con la sanción de la pérdida de todos los bienes y de destierro de Nueva España. Los oficiales de la audiencia han de hacer cumplir la cédula bajo pena de diez mil maravedíes⁸².

3. EL MUNDO LABORAL EN RELACIÓN A LA INDIA Y SU PROLE

Para M. Birriel, “el que las mujeres trabajen en la sociedad moderna es algo que nadie duda”. En este sentido, el trabajo de las mujeres de la sociedad peninsular durante este período se puede asimilar al de las indias, es decir, la explotación campesina, minera o en los ingenios de azúcar, sin dejar de olvidar el abuso laboral que se hacía en las propias casas. Sin olvidar un papel de primer orden, por otro lado, bastante comprometido, como el ser parteras o sanadoras. La primera de ellas frente a un compromiso ante el varón cuyo acto es el momento del alumbramiento y el riesgo que ello comporta además de “ejercer un control social sobre la sexualidad y la legitimación de los nacimientos”. En cuanto al papel de sanadora, la india se enfrenta al ejercicio de una medicina ancestral propia de sus tribus, frente a los postulados de una “medicina oficial” basada en los presupuestos que traen los españoles. Ambos conceptos serán divergentes, lo que conlleva “a una represión sobre su práctica en Indias”⁸³.

Otro comercio que se le encarga a la india es el del pulque, aunque este negocio es

79 PUGA, *Cedulario*, R.C. *De las cosas*, 11, 1536.

80 ZORITA, *Cedulario*, R.C. *Para que se envíen*, 2, 1526.

81 INCHÁUSTEGUI, *Ordenanza XXVI*.

82 PUGA, *Cedulario*, R.C. *Para que los españoles que son lenguas en la Nueva España no pidan a los indios joyas y otras cosas*, (1529). *Vid.* ZORITA, *Cedulario*, tít. 11, ley 2.

83 BIRRIEL, “Guardianas”, 18-25.

estrictamente regulado por las audiencias y los oficiales. Como puede advertirse, la ley se hace minuciosamente eco de la bebida utilizada por los indios de Nueva España que destilan los magueyes. Plantas que reportan bastante beneficio para curar diferentes enfermedades, pero “aunque bebida con templanza se podría tolerar, porque ya están acostumbrados a ella, se han experimentado notables daños y perjuicios en la forma en que la confeccionan”. Introducen algunos ingredientes nocivos “contra la salud espiritual y temporal”, pues para su conservación la mezclan con ciertas raíces, agua hirviendo y cal. Ese preparado “toma tanta fuerza que les hace perder el sentido, abraza los miembros principales del cuerpo, los enferma y entorpece con grandísima facilidad”. El resultado de ingerir esta bebida, según expone la ley, es que “estando enajenados, cometen idolatrías, hacen ceremonias y sacrificios de la gentilidad, y furiosos traban pependencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos e incestuosos”. Ante esta detallada información, el rey ordena que el jugo simple del maguey “no debe contener ningún género de raíz ni contener otro ingrediente que lo haga *más fuerte, cálido* a la hora de ingerirlo”. Esta ley sanciona a las pulquerías y sitios de esta venta, imponiendo las penas convenientes, sin ser pecuniarias, todo esto en consonancia con el acuerdo de la audiencia de Méjico de 23 de julio de 1671. El Consejo, por la gravedad de la materia, aprueba los ocho capítulos, reduciendo el número de pulperías a treinta y seis; veinte y cuatro para hombres y doce para mujeres. Los alcaldes del crimen, corregidores y demás oficiales reales, solo pueden denunciar los casos, siendo los virreyes y las audiencias los que deben velar por el cumplimiento de estas ordenanzas,

“castigando con toda severidad y demostración a los transgresores”⁸⁴.

La explotación en el trabajo, que se convierte en esclavitud por parte de encomenderos, algunos doctrineros y criollos, hacia la india o sus hijos, es permanentemente regulada por el monarca y vista su aplicación por el Consejo de Indias y audiencias. En efecto, las ordenanzas de 1518 hacen referencia a este asunto regulando que “a los niños y niñas indios menores de catorce años no se les puede obligar a realizar trabajos, únicamente de esa edad en adelante”.

Las referencias en las fuentes al abuso y el ilícito aprovechamiento de niños y niñas indias será una constante a largo de todo el período de dominio español, tal y como sucederá en las posesiones de Portugal o de Inglaterra. Felipe IV reitera la normativa protectora que hace mención a la paga que reciben los naturales de acuerdo con su edad. Así, la ley hace referencia al salario de los indios que sirven en las ciudades mayores de diez y ocho años y que será de veinte y dos petacones al año, de esa cantidad se le ha de pagar al encomendado, protector y justicias la cantidad de cuatro pesos. Por lo que hace a las mujeres indias se indica que el jornal a las mayores de diez y ocho años será de diez y seis pesos al año, y los indios mayores de doce años y menores de diez y ocho, y a las indias de esa edad, doce pesos al año. A los niños y niñas menores de doce años es obligado entregar un vestido cada año. Este jornal se pagará siempre por los oficios domésticos, pero no por ocupaciones extraordinarias como peones en obras, hacer adobes o trabajar en amasijos para granjerías⁸⁵.

84 RLI, t. II, lib.VI, tit. I, ley XXXVII.

85 *Ibidem*, t. II, lib.VI, tit. XVI, ley LVII.

De cualquier manera, pueden dedicarse a desherbar las heredades y trabajar en las haciendas de sus padres. Los que no tengan padres, hasta que sean de edad legítima para el matrimonio, se ordena que sean encomendados y que estén bien formados en la religión cristiana. La ordenanza indica que hay que “tener especial cuidado en que son enseñados en las cosas de la fe y no se aprovechen de ello para que trabajen en las haciendas”⁸⁶. Conforme a ello es la cédula de 1538 dirigida al gobernador o juez de residencia de la provincia de Guatemala, en la que se le informa “que no conviene que se carguen a los indios muchachos que en esa provincia hubieren, hasta que lleguen a los catorce años”. Hasta llegar a esa edad no serán adoctrinados ni enseñados, por ello el Consejo manda que ningún indio de la provincia se cargue hasta no cumplir los catorce años, con pena a cualquiera que intente cargarlo con menos de esa edad⁸⁷.

Dentro de este contexto de abuso laboral es el informe que recibe Carlos I donde se especifica que los españoles que tienen indios en encomienda toleran a los indios la costumbre de recluir a las mujeres de los pueblos que tienen encomendados para hilar y tejer la ropa de algodón. Todo ello significa que “se enfrentan a un gran trabajo y tormento”. El monarca prohíbe que “las dichas indias no sean compelidas ni apremiadas a ser encerradas en corrales a hilar ni tejer la ropa que hubieren de dar de tributo de ninguna manera”. Pueden hacer esa labor en las casas “de

manera que no reciban ni se les haga agravio alguno”⁸⁸.

Además la normativa añade que el rey ha sido informado de la clara explotación de los indios, tanto en las minas de plata como en los ingenios de azúcar. La cuestión repercute en el buen trato que hay entre indios, es decir “reciben mucho daño”. El monarca tiene que ser notificado sobre la situación de los indios libres que están al servicio de esas minas contra su voluntad y que de acuerdo con las leyes y ordenanzas, deben ponerse en libertad “para que hagan de sí lo que quieran”. Además se añade que “se nos ha hecho relación que en los ingenios de azúcar hay muchos indios libres que son tenidos como esclavos sin serlo, explotando tanto a mujeres como a niños y que sean puestos en libertad de acuerdo a las ordenanzas que sobre ello están dictadas”⁸⁹.

Este planteamiento implica que la corona aumente la normativa en la defensa laboral del indio, como lo demuestra la provisión de Felipe II dirigida al virrey de Nueva España, Luis de Velasco, donde le indica “el mucho daño, así en sus ánimas como en sus conciencias” de los indios libres que trabajan en las minas de plata del territorio. La postura ante el virrey es clara: debe visitar las minas “que buenamente pudieréis” y de no poderlo hacer, será la audiencia quien determine la visita de un oidor y “daréis orden de que cesen los daños y agravios”. Una vez efectuada la visita se ha de informar a la corona sobre si en la mina “hay persona suficiente que tenga gran cuidado para que los indios reciban la doctrina cristiana”. Asimismo si hay algún indio

86 INCHAÚSTEGUI, *Ordenanza XXXVIII*.

87 ENCINAS, *Cedulario*, R.C. *Que manda al gobernador o juez de residencia de Guatemala que no se carguen los indios hasta los catorce años*, Valladolid, 1538, IV, 322-23.

88 ZORITA, *Cedulario*, R.C. *Que los indios no encierren a las indias para hilar la ropa del tributo*, ley 18, 1549.

89 *Ididem*, R.C. *Que el virrey y un oidor visiten las minas e ingenios e indios que hay en ellos y hagan justicia sobre lo aquí contenido*.

tenido como esclavo, que vuelva de inmediato a su condición de libre.

En este contexto, cabe citar la atención que se debe tener a la hora de explotar las minas y el azúcar con los niños y las indias a quienes se obliga a trabajar por la fuerza “haciéndolos servir en las dichas minas e ingenios contra su voluntad” y son tratados como esclavos⁹⁰. Y desde luego, el rey tiene presente el jornal que se ha de pagar a indios e indias cuando se trate de alquilarlos, sobre ello es el contenido de la carta que el rey remite a la audiencia de los Confines.

La cuestión se plantea cuando los indios del territorio no quieren trabajar y dejan la tierra sin ningún tipo de cultivo. Por ello, la audiencia tiene que velar para que los indios que sean oficiales, entiendan y se ocupen de sus oficios, tanto en los cultivos como en las sementeras, teniendo sus propios mantenimientos y para poder vender el sobrante. Los oidores han de velar porque los indios trabajen su propia tierra o bien que les den un jornal, sin que los españoles intervengan en ello, aunque sean indios de su encomienda. El jornal hay que entregarlo a los propios indios que trabajen la tierra y no a los principales.

A pesar de esta cédula de obligación a los oidores, el rey es informado de que éstos compelen a gran cantidad de indios a trabajar en obras públicas y otros asuntos en pueblos a los que no pertenecen, además de repartirlos entre las personas que ellos deciden, sujetándolos a trabajos excesivos “y les pagan tan poca cosa que con ella no se pueden sustentar”. El trayecto de un lugar hace que mujeres

y niños mueran de hambre por el camino, pero es más, cuando llegan los indios a sus casas se encuentran a su familia muriendo de hambre⁹¹.

Los indios tienen que estar acompañados de sus mujeres e hijos, sin que por causas de la obligación laboral que le imponen los españoles “están descarriados por montes y valles y descuidan el laboreo de la tierra como los maizales que los comen los ganados y vacas”⁹².

También Felipe II se dirige a la audiencia del Perú, haciéndole presente las ordenanzas que hay que guardar en beneficio del cultivo y laboreo de la coca. Señala en su capítulo trece que los dueños de la coca y sus mayordomos, “no pueden obligar ni a los indios, ni a sus mujeres ni a sus hijos, a tener otro menester, tal como es cortar y cargar hierba, leña y otras cosas”, bajo pena de una sanción de quinientos pesos. La protección de la mujer la vemos en el punto dieciséis cuando se obliga a los dueños de las chacaras que “deben averiguar si las mujeres que traen los indios son propias, o que se tenga sospecha de no serlo”, a tal

91 *Ibidem*, Carta escrita por su Majestad a la audiencia de los Confines. Capítulo que trata del alquiler de los indios y jornal que se les ha de pagar, Toro, enero, 1552, IV, 301-302.

92 *Ibidem*, Cédula a la audiencia de la Nueva España que manda provea que los indios no reciban agravio acerca de traer bastimentos para la provisión de la ciudad de Méjico, Toro, enero, 1552, IV, 310-11.

El Consejo insta a la audiencia a que en los primeros navíos que zarpen, se notifique de la situación, “para proveer lo que convenga en justicia”. Junto con estos productos, la audiencia ha autorizado a traer leña, hierba y otros “pero con una tasa tan pequeña que no sacan ningún provecho”. La audiencia debe velar para que los indios no reciban vejación y abuso “y si para provisión de la ciudad conviene compelerlos a traer algunos bastimentos, que lo que trajeren se pueda vender libremente, y que con no ponerles tasa, vendan todo de su voluntad vender lo que quisieren” (*Ibidem*).

90 ENCINAS, *Cedulario, Provisión que manda particularmente el orden que las audiencias y otras justicias de las Indias han de guardar en hacer y fulminar los pleitos de indios y en su determinación*, Valladolid, 1550, II, 166-67.

efecto se ha de informar a la justicia y al que estuviese a cargo de la doctrina⁹³.

El intento de solución de este abuso lo podemos ver en una Real cédula que el rey dirige al presidente y oidores de la provincia de Quito, “que en tal manera está introducido el servicio personal en esas provincias que ningún español pide indios a quien no se les den”. El documento nos revela que de cincuenta mil indios tributarios que hay en esa provincia, son muy pocos los que se ocupan en el trabajo de las minas, edificios, arrancar hierba y leña o en el servicio de las casas. En general, se asevera, son gente “humilde y baja” y se les acostumbra a pagar diez maravedíes de jornal, cuando el monarca ha ordenado un jornal de dos tomines. Además es conveniente retirar a los indios de los ingenios de azúcar “por su compleción”, así como en las minas “donde se consumirán” y se ordena que la tasa se pague en cosas de la tierra o dinero, “porque

de otra manera todo lo que hacen es para sus encomenderos”.

A esto se une la obligación de trasladarse a esa ciudad que dista quince o veinte leguas más de mil indios *con sus mujeres para acarrear leña y hierba*. La solución que se dará para este agravio es que se iguale el jornal de cada indio, de esta manera, por cada uno se pagaría de jornal un tomín de plata que equivale a treinta y ocho maravedíes, “conforme lo cual demás de su tributo, vienen a dar más de veinte mil pesos a los españoles”⁹⁴. En resumen, la cédula ordena “encaminar el remedio necesario, con la moderación y templanza que convenga”, y que los indios sean bien tratados y pagados, creciendo los jornales en función del estado de la tierra.

Abundan ejemplos del abuso que se hace de la india en la esfera doméstica, como el caso de prestar servicios fuera de sus casas o, aún peor, en las minas. En efecto, el monarca indica “que bastantes casas de españoles en pueblos de indios que tienen mujeres en encomienda que fabrican el pan para los esclavos que trabajan en las minas, lo que significa que las tratan como esclavas y las hacen estar sin sus maridos e hijos fuera de los dichos pueblos”. Por ello se manda dejar residir en sus casas con sus maridos e hijos “aunque digan que las tienen de su voluntad y se lo paguen”. La sanción impuesta por el incumplimiento de la ley es de cien pesos de oro para la hacienda real⁹⁵.

93 *Ibidem*, *Ordenanzas hechas para el beneficio de las cosas que se cría y coge en las provincias del Perú, y para el buen tratamiento de los indios que entienden en ella*, Madrid, junio, 1573, IV, 320-21.

Conforme a estos criterios es la Real cédula remitida al virrey Toledo, inquiriéndole a no dar lugar a que los indios estén en las minas de oro y plata. Por ello, se deja de extraer bastante cantidad, “y que así los indios y los españoles de esa tierra reciben mucho daño”. De esta manera, los indios ganan de comer andando en las granjas, con lo que sustentan a sus mujeres e hijos, mientras que los españoles las dejan de aprovechar en su explotación “porque faltan negros y no hay gente que las pueda beneficiar”. Esta situación afecta a las rentas de la corona, pues no puede recibir el quinto, “que por lo poco que sea, esa tierra deja de beneficiarse”. Convendría, indica la cédula, que los indios trabajasen en las minas, siempre por su propia voluntad y pagándoles un salario. En vista de ello, el rey desea que se le comunique ser informado de lo que conviene hacer con este asunto y vista la información se remita al consejo de Indias (*Ibidem*, R.C. *Que ordena al virrey de Perú se informe si convendrá dar licencia a los indios para trabajar en las minas y entre tanto provea como trabajen de su voluntad, señalándole las horas y salarios*, El Pardo, octubre, 1575, IV, 314-15).

94 *Ibidem*, R.C. *Que se manda a la audiencia de Quito para que ordene y provea de qué forma se trate bien a los indios y se les aumenten los jornales*, San Lorenzo, octubre, 1591, IV, 298-299.

95 *Ididem*, R.C. *Que los encomenderos no tengan mujeres de sus pueblos en sus casas para su servicio ni para hacer pan en las minas para los esclavos*, ley 19, 1528.

4. LA MUJER INDIA ANTE LA JUSTICIA

En las altas culturas de América veremos que el papel jurídico asignado a la mujer india y la sanción por el incumplimiento de la costumbre o la norma por las que se organizan, es diferente según los territorios. De esta manera, en el imperio inca se distinguía entre el incesto con premeditación y el cometido por violación, teniendo en cuenta los hechos psicológicos pues hay que interpretar que la persona violada, si no es condenada a la pena de muerte, sí es condenada a servir en los templos el resto de su vida, aunque se afirma que “quien tuviera cuenta con su propia hija han de morir despeñados y mucho más si ella fue doncella y consintió, pero si fue forzada y violada que muera el padre y ella sirva siempre a las acllas”⁹⁶.

También dentro del derecho privado en Méjico, vemos la responsabilidad por daño y perjuicio objetivamente demostrado, de esta manera “si el comercio carnal de una esclava de por sí lícito, resultaba del parto la muerte de ella o era perjudicada su salud, se imponía al autor causante del daño la condición de esclavo adscrito al dueño perjudicado”⁹⁷. También para ese territorio se exime a la mujer de responsabilidad criminal en el incesto cometido por violación, en el caso del Perú si hay reincidencia de una mujer forzada soltera, si es por primera vez se le dará el castigo de piedra y a la segunda, pena de muerte⁹⁸.

Por lo que respecta al adulterio, se indica que “quien matare a su mujer hallándose en

adulterio, que sea desterrado por un cierto tiempo, lo mismo que si matare al que adulteró con su mujer, pero el tiempo de adulterio que no pase de un año”⁹⁹. Tanto en Méjico como en Perú la pena capital se aplica en delitos similares, tal es el caso de ahorcamiento con el aborto, incesto, adulterio, homosexualidad o bestialismo, o en Méjico con similar castigo por inducir a embriagar a jóvenes, raptó de niños, aborto, adulterio, incesto y homosexualidad o si un adulto reincidía en embriaguez.

Como parte fundamental de este recorrido y en última instancia, además de la protección y buen trato hacia la india, se les exhorta a que “honren y teman a la justicia, dándoles a entender que ha de ser igual para todos”. En este sentido, que se impida que los indios se roben las haciendas unos a otros “por lo que han de pagar con las setenas y serán azotados”. Antes de llegar a estas situaciones se indica que “se apliquen al trabajo y oficios de que se pueden sustentar y no vivan de ociosidad”. El incumplimiento llevará consigo las sanciones para los que incurran en reyertas y enemistades¹⁰⁰.

Asimismo tenemos una regulación normativa en cuanto al derecho sucesorio que en último lugar afecta a las mujeres. En efecto, una cédula de 1550 que ratifica otra de Carlos I, recoge y regula la sucesión entre los indios donde explícita que en ocasiones los indios encomendados cuando fallecen dejan, además de la viuda, muchos hijos, “la vacante que se han de encomendar conforme a lo que su majestad tiene proveído al hijo mayor, al segundo

96 TRIMBORN, *El delito*, 39.

97 *Ibidem*. De la misma manera se declara que “el varón que desflorase a una doncella y la deshonrara tenía que ser apedreado, y si ella quisiera casarse con él, que no muera sino que se case”.

98 *Ibidem*, 99.

99 *Ibidem*, 42. Se hace una distinción entre parte activa y parte pasiva. Si la mujer accede de mutuo consentimiento, la pena de ella es agravada con el despeño, en el caso de haber sido forzada la mujer es condenada a trabajos forzados en un templo.

100 PUGA, *Cedulario*, R.C. *De las cosas que*, 12, 1536.

o al tercero, y no siendo varones a una de sus hijas, y a falta de hijos e hijas a la mujer”. Esta fórmula sucesoria trae como consecuencia que el resto de los hijos del encomendero “podrían quedar sin alimentos por no heredar bienes de tal difunto”. En vista de ello, se ordena al presidente y oidores de la audiencia de Nueva España que la solución del problema pasa por que el heredero “sea obligado a alimentar a sus hermanos y hermanas entre tanto que no tuvieren con que alimentarse, asimismo a su madre mientras no se casare, teniendo en cuenta que los alimentos sean según de la calidad de las personas y cantidad de las encomiendas y necesidad que tuvieren las personas”. En esta línea, se manda que cuando muera algún conquistador o vecino, se dé a la mujer o hijo que deje los indios que su marido o padre tenía. Se debe dar a los indios lo que sea necesario para su mantenimiento “proveyendo que los indios les acudan con los tributos que son obligados conforme a las tasaciones”, todo esto sin perder de vista “que los indios sean bien tratados e industriados en las cosas de nuestra santa fe católica”.

Dentro de este apartado sucesorio también se encuentra la provisión que Carlos I dirige a la audiencia de la Nueva España, que indica que se remitió al virrey y presidente Antonio de Mendoza así como al obispo de Méjico, fray Antonio de Zumárraga, la provisión por la que todos los indios del territorio están encomendados a diversas personas, aunque no están tasados los tributos de los indios que cada pueblo ha de pagar a los españoles, “aunque les han llevado y llevan muchas cosas de más cantidad de lo deben y pueden buenamente pagar”. Se reiteran las condiciones para que estos pueblos vivan en paz y equidad en los tributos, y a través del Consejo se insta a que el virrey y el obispo del territorio se reúnan, “y en mutuo juramento visiten los diferentes pueblos y remitan un detallado informe

sobre la situación tributaria de cada uno de ellos para que justa y cómodamente puedan y deban pagar el tributo en razón del señorío”. Por esta razón, los tributos que han de pagar sean de las cosas que los indios tienen o crían y que nacen en sus tierras y comarcas.

Igual que en disposiciones anteriores, los oficiales reales y encomenderos no se pueden incautar de ningún bien de los indios. La sanción en la que se incurre es del cuatro por ciento del valor que se lleven y la segunda vez pierde la encomienda. Para dar testimonio de la visita, se obliga a dejar en cada pueblo lo que le corresponda, con los nombres de los oficiales que han de entregar al cacique o principal de ese pueblo. El contenido del documento debe ser explicado a los jefes del pueblo en castellano o bien con un intérprete de su lengua¹⁰¹.

Por lo que hace a la cuestión de heredar indios, la viuda e hijos de los conquistadores o personas que los tengan, se ordena efectuarlo de acuerdo a las disposiciones anteriores, es decir, primando el buen trato a los indígenas por parte de la familia, de lo contrario pasan a disposición de la corona. De manera que el monarca reitera al fallecer el conquistador “teniendo ayuda de caja se le dé a sus herederos”, aunque con el matiz que los indios encomendados en el momento del fallecimiento del encomendero, y deja mujer y muchos hijos, se ha de encomendar, de acuerdo a las disposiciones reales. La obligación de acatar la cédula se aplica a todo el territorio que administre esa audiencia “todo ello, con que los alimentos sean según la calidad de las personas y cantidad de las encomiendas

101 ENCINAS, *Cedulario, Provisiones, cédulas y capítulos de cartas dadas en diferentes tiempos sobre la sucesión de los Indios, que son las que se platica, guardan y cumplen en las Indias*, II, 1546, 200-202.

y a la necesidad que tuvieren las personas de ser alimentadas”. En todo caso, al contraer matrimonio la viuda, cesa la obligación de alimento y, por otra parte, el papel de la mujer a nivel de optar a la herencia queda en un plano secundario a favor del varón¹⁰².

Una y otra vez, la normativa es categórica sobre la libertad de indios e indias “pues son libres como vasallos nuestros, y si en estos indios conforme a esto hubiere alguno que de nuestro quintos se hubieren vendido y cobrado el precio, nuestros oficiales han de constatar que se hizo cargo de ellos en sus libros”. Se ordena que se haga justicia y que el fiscal realice las indagaciones correspondientes “y si no hay una persona que en nombre de los indios pida su libertad, las audiencias deben nombrar una persona de calidad recta, buena conciencia y celoso del servicio de Dios”, esta persona ejerce como procurador general de los indios “y en su nombre proclame y pida la libertad de ellos y siga su justicia”. Las audiencias fijarán el salario de ese procurador así como aplicar las sanciones aplicadas al caso, “y este procurador estará obligado a pregonar públicamente en todos los pueblos de españoles, estancias y minas para que los indios puedan tener noticia”. Se insta a que anualmente este oficial remita al Consejo una relación de los indios que se ponen en libertad “y se le encarga tenga de ello grandísimo cuidado y diligencia como de cosa que nos deseamos y tenemos por importante a nuestro servicio”. Asimismo se ordena que se paguen los salarios a los indios desde el día de la contestación de la demanda¹⁰³.

102 *Ibidem*, Carta que su Majestad, siendo príncipe escribió a la audiencia de Méjico. Capítulo que manda que al fallecer algún conquistador sin indios, teniendo ayuda de costa en la caja, se les dé a sus herederos, II, 207 b, 1548.

103 ZORITA, *Cedulario*, Orden que se ha de tener en dar por libres los indios esclavos, y que las mujeres de cualquier

Sin embargo la corona no duda en aplicar el castigo a los indios que no acepten la conversión y la autoridad de los españoles, tal y como sucede en el requerimiento a los indígenas alzados en el Perú. La advertencia de los reyes se deja clara en la misiva: si aceptan la obediencia de los reyes de Castilla y la conversión al cristianismo, se les tratará “con todo amor y caridad”, permitiendo tener a sus mujeres, hijos y haciendas. En caso contrario, se les declarará la guerra “poderosamente y en todas partes, y vuestras mujeres e hijos los venderemos como esclavos, y haremos todos los males y el daño que pudiésemos como vasallos que no han obedecido, que se ello se recrecieren sea vuestra culpa”¹⁰⁴.

A modo de somera conclusión, hemos intentado hacer un acercamiento desde una óptica normativa al papel que se le asigna a la mujer india desde la llegada de los españoles. A pesar de que las fuentes consultadas no completan el total de la legislación aplicada a las Indias, las que se citan nos aproximan a cómo la corona, bien de manera directa o por vía del Consejo de Indias, defiende, siempre

edad y los varones que eran menores de catorce años cuando le hicieron esclavos, se den ante todas las cosas por libres, y cómo se han de pagar los que cupieron al rey en su Consejo y el servicio a los que se dieron por libres, tit. 3, ley 8, 1549 y 1558.

104 ENCINAS, *Cedulario*, *Requerimiento por parte de su majestad que ha de hacer a los indios alzados en el Perú*, IV, 226-227.

El mismo dado en 1508 a Ojeda, en 1510 para Cartagena, en 1513 entregado a Pedrarias para Tierra Firme, en 1518 y 1523 para la Nueva España. Publicado repetidamente, así en LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib. III, cap. 57; G. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia general y natural de las Indias*, III, 28-29; HERRERA, *Historia general de las Indias*, década I, libro VII, cap. 14; MEDINA, *El descubrimiento del Océano Pacífico*, II, 287-289; SERRANO SANZ, *Orígenes de la dominación española en América*, *Copulata* II, 9, 34; o MANZANO, en *Revista de Estudios Políticos*, I, (1949) y en *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, 43-46.

desde la perspectiva religiosa, el buen trato a la india y a su prole, instando en reiteradas ocasiones a las audiencias y oficiales destinados en el territorio, a velar para que se cumpla el contenido de la ley.

Desde el testamento de la reina Isabel, pero sobre todo bajo el reinado de Felipe II, los indios y sus mujeres e hijos deben ser tratados como vasallos de la corona. La división de nuestro breve estudio en cuatro apartados obedece al interés que la monarquía entien- de sobre la función que ha de tener la india dentro de su nuevo contexto social como el matrimonio, la familia, su educación y su relación con la justicia, sobre todo en el ámbito del derecho sucesorio y laboral. A través de la lectura de estas fuentes se aprecia cómo se encuentra presente el *tuismo* real, y cómo en diferentes ocasiones se impone a la política de la Iglesia en relación a la explotación de curas doctrineros o de lenguas para con la india.

Finalmente, y siguiendo a R. Pastor, podemos distinguir cinco aspectos que destacan a las mujeres en el ámbito de España y de Hispanoamérica. De una parte, las mujeres indias, “tuvieron forzosamente un papel protagonista sobre todo en el siglo XVI, momento de la conquista y la organización político imperial de América”, por otra parte, las mujeres europeas “estuvieron ausentes desde el primer proceso, posteriormente y muy lentamente vinieron a ennoblecer ciudades y a formalizar familias”. Todo ello quedará reflejado en el abundante aparato normativo que se dicta por la corona para los nuevos territorios. En tercer lugar, las indígenas formaron parte del botín “que actuaron como mujeres suplentes, concubinas que engendraban hijos ilegítimos o mestizos”, hijos ilegítimos que quedaban al servicio del señor. Aunque a veces ante la ausencia de hijos eran reconocidos por herederos por los padres”. Las indias

y sus hijas mestizas tendrán una situación mejor frente a las que no serán elegidas “y quedaron en sus tribus trabajando duramente y sometidas junto a los hombres a distintas formas de esclavitud”. Y, en último lugar, los conquistadores “verán una oportunidad de optar frente a la monogamia impuesta en el mundo europeo a la poligamia que se adoptaba en Paraguay, con mujeres obligadas a adoptar la religión y la lengua de sus amos”¹⁰⁵.

En última instancia entendemos, en medio de la lejanía geográfica, que tanto los descubridores como conquistadores y la propia Iglesia, se enfrentan a la complejidad de una nueva realidad que con diferentes enfoques no saben cómo dar solución.

En resumen, al fin y a la postre, por mucha legislación a favor de la justicia, la libertad y el buen trato a los indios que emane de la corona, va a predominar, frente a la ética esencial de que “nunca dejará de haber pobres en la tierra; por eso te doy este mandamiento: abrirás tu mano a tu hermano, al necesitado y al pobre de tu tierra”, el criterio que a todos los niveles va a prevalecer, es decir, el de la codicia y la tesaurización en todo el territorio recién descubierto¹⁰⁶.

105 R. PASTOR, “Mujeres en España y en Hispanoamérica” en *Historia de las mujeres*, 555-556.

106 Deuteronomio, 15-11.